
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla.
Abogados:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Licdos. Bienvenido Mercedes Rodríguez y Daniel Peguero Guzmán.
Recurridos:	César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio abril de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00656301-6 y 028-0003111-0, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos el Dr. Néstor Castillo Rodríguez y los Lcdos. Bienvenido Mercedes Rodríguez y Daniel Peguero Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0003959-1, 001-0502619-9 y 026-0017512-5, con estudio profesional abierto en la avenida Caamaño núm. 101, edif. Victoria, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y en la intercepción formada por las calles Eugenio A. Miranda y Espaillat, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Emilio Santana & Asoc., ubicada en la intercepción formada por las calles Beller y las Carreras, núm. 101, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0041883-0 y 026-0015682-8, domiciliados y residentes en Calle "11" núm. 30, distrito municipal Villa Caleta, municipio y

provincia La Romana, con elección de domicilio en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la intercepción formada por las calles Pedro A. Llubes y Eugenio A. Miranda, núm. 86, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integradas por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC. 2.2, municipio y provincia La Romana, incoada por Carlos Arturo Zorrilla, con oposición de César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201000673 de fecha 7 de diciembre de 2010, la cual: *Declaró la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde sobre la porción de terreno de 32,337.03 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC.2.2, municipio y provincia La Romana, de los cuales resultó la parcela núm. 409336164343.*

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Carlos Arturo Zorrilla, y de manera incidental por Apolinar Álvarez Telemín Paula, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla. PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, y depositada en fecha 13 de enero de 2011, en contra de la sentencia núm. 201000673, dictada en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela 1-A del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Roma, y en contra de los señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz. PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Bienvenido Mercedes, y depositada en fecha 8 de abril de 2011, en contra de la sentencia núm. 201000673, dictada en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela 1-A del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Roma, y en contra de los señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Para ambos recursos de apelación. SEGUNDO: condena a los correcurrentes, señores Carlos Arturo Zorrilla y Apolinar Álvarez Cruz, quienes sucumben, a pagar las costas causadas en ocasión del proceso relativo a sus respectivos recursos de apelación, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado que hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. CUARTO: ordena también a la secretaria general de este tribunal

superior que, una vez que esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, notifique una copia al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que cancele la posicional resultante de los trabajos de deslinde anulados. Quinto: por último, ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El principio de obligatoriedad de aportación de los medios de pruebas, para deducir el juicio al fondo del derecho real, artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Insuficiencia de administración de justicia imparcial y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inobservancia de las reglas del debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, numerales 1, 7 y 10. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmediación y proporcionalidad del juicio, agravando un derecho constitucional protegido por los artículos 51 y 74 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Al principio de proporcionalidad y concentración de la regla del procedimiento establecido al respecto, consintiendo la violación a la regla del orden público, con relación al procedimiento indicado por ley en la instrucción procesal. **Sexto medio:** Violación al principio de salvaguarda de los jueces en los procesos, y contradicción de motivo y de sus propias decisiones en la forma axiológica jurídica del Juez apoderado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 4 de octubre de 2018 y el recurso de casación se interpuso el 20 de noviembre de 2018 y que, además, la parte recurrente notificó el recurso en manos del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y no de los recurridos César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 342/2018, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2018, por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente.

El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 5 de noviembre de 2018, el cual se extendía 4 días debido a la distancia de 122.5km existente entre el municipio La Romana, lugar de domicilio de la

parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 9 de noviembre de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 20 de noviembre de 2018, se constata que fue interpuesto fuera plazo de ley.

Al ser interpuesto el 20 de noviembre de 2018, mediante el memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley para su interposición, procede declararlo inadmisibles, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorilla, contra la sentencia núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici